

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/22
8 de julio de 2005

(05-3023)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

Entendimiento entre el Brasil y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC

La siguiente comunicación, de fecha 5 de julio de 2005, dirigida por la delegación del Brasil y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Brasil y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias de que han convenido en el siguiente "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y el artículo 4 del Acuerdo SMC en el seguimiento de la diferencia *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (WT/DS267)".

**Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias y el artículo 4 del
Acuerdo SMC en el seguimiento de la diferencia
*Estados Unidos - Subvenciones al algodón
americano (upland) (WT/DS267)***

Tomando nota de que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó, el 21 de marzo de 2005, el informe del Órgano de Apelación (WT/DS267/AB/R) y el informe del Grupo Especial (WT/DS267/R y Corr.1), modificado por el informe del Órgano de Apelación, en la presente diferencia.

Considerando que en los párrafos 8.3 b) y 8.3 c) de su informe, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos retiraran las subvenciones prohibidas enumeradas en los párrafos 8.1 d) i), 8.1 e) y 8.1 f) del mismo informe a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el Órgano de Solución de Diferencias, o el 1º de julio de 2005 (si esta fecha fuera anterior).

Tomando nota de que los Estados Unidos informaron al OSD, el 20 de abril de 2005, de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

Reconociendo:

- que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos anunció, el 30 de junio de 2005, modificaciones del Programa de Garantías de Créditos a la Exportación (GSM 102), del Programa de Garantías de Créditos a la Exportación de Plazo Intermedio (GSM 103) y del Programa de Garantías de Créditos de Proveedores (SCGP) de la Corporación de Créditos para Productos Básicos (CCC); y
- que se ha enviado una propuesta legislativa al Congreso de los Estados Unidos con miras a derogar, lo antes posible, el programa de pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) para exportadores de algodón americano (*upland*) y para usuarios internos de algodón americano (*upland*).

El Brasil y los Estados Unidos ("las partes") han acordado el siguiente procedimiento:

1. Con el fin de salvaguardar plenamente los derechos que le corresponden en virtud del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el Brasil, en la reunión del OSD de 15 de julio de 2005, pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 del ESD y para adoptar contramedidas apropiadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).
2. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, incluido el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos impugnarán el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones así como la procedencia de las contramedidas y/o sostendrán que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El Brasil no opondrá ninguna objeción a que el asunto se someta a tal arbitraje ("arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22").

3. El Brasil y los Estados Unidos solicitarán, lo antes posible, al árbitro designado con arreglo al párrafo 2 ("el árbitro") que suspenda sus trabajos.
4. En cualquier momento después de la reunión del OSD de 15 de julio de 2005, el Brasil podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento").
5. En la primera reunión del OSD en que figure como un punto del orden del día la solicitud del Brasil de que se establezca un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
6. El Brasil y los Estados Unidos cooperarán a fin de que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, excluido cualquier período durante el que puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
7. Cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
8. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el Brasil y los Estados Unidos cooperarán para hacer posible que el Órgano de Apelación distribuya su informe dentro de un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de notificación de la apelación.
9. En caso de apelación, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 15 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación.
10. En caso de que el OSD constate que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD son incompatibles con los Acuerdos abarcados mencionados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el árbitro reanudará sus trabajos a petición del Brasil. El Brasil y los Estados Unidos cooperarán a fin de que el árbitro pueda distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
11. En caso de que el OSD constate que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD no son incompatibles con los Acuerdos abarcados mencionados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el Brasil retirará la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo de esta forma término al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22.
12. En caso de que las partes lleguen a una solución mutuamente convenida, ésta se notificará al OSD con arreglo al párrafo 6 del artículo 3 del ESD y el Brasil retirará la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo de esta forma término al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22.
13. El Brasil y los Estados Unidos cooperarán a fin de facilitar la participación en el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el

párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

14. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de estos cometidos), las partes solicitarán inmediatamente al Director General de la OMC que nombre lo antes posible un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
15. El Brasil y los Estados Unidos seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente Entendimiento y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación de este procedimiento, el Brasil y los Estados Unidos consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal en el presente Entendimiento, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones acordados en el mismo.
16. El presente Entendimiento no afecta al derecho de cualquiera de las Partes de adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos o intereses, incluida la puesta en aplicación de cualquier aspecto de las disposiciones del ESD.

Ginebra, 5 de julio de 2005

(firmado)
Excmo. Sr. Luiz Felipe de Seixas Corrêa
Embajador
Representante Permanente de la República
Federativa del Brasil

(firmado)
Sr. David Shark
Encargado de Negocios a.i.
Representante Permanente Alternativo
de los Estados Unidos de América
